

1800 Marzo 20

20 Mayo 1. 800



los ministros del servicio de la Iglesia en su cargo
que no sea el de obispo ni el de vicario. En algunos
casos que siguió se realizó lo siguiente.

Con fecha 2 de Enero de este año comunicó al Consejo el Exc. Sr. D. Miguel Cayetano Soler por medio del Exc. Sr. D. Gregorio de la Cuesta su Gobernador la Real Orden siguiente.

„Exc. Sr. A consecuencia de varias representaciones que se han hecho á S. M. por esta Secretaría de Estado de mi cargo, se ha servido el Rey declarar que se halla el Estado Eclesiástico comprendido, así como las demás gerarquías del Estado, y con sola la excepción que previene el Real Decreto, en el servicio de criados, coches y demás objetos de luxo, eximiendo de él á la mula ó caballo del Párroco que ademas de la Iglesia principal tenga algun anexo á quien servir; y á los Médicos y Cirujanos que están asalariados para el cuidado de dos ó mas lugares.

Asimismo habiendo advertido el Rey que han quedado algunas tiendas sin quota, se ha dignado señalar á las de

Roperos de nuevo.....	300 rs.
Manguiteros.....	200
Modistas.....	500
Catalanes de zapatos, pañuelos, gorros &c.	200
Lonjas de fierro.....	300
Almacenes de muebles.....	300
Pastelerías.....	150

Y habiéndose hecho presente al Rey que hay en algunos pueblos tiendas de tan corto valor, como que la quota del servicio les absorbe todo el capital, ha venido S. M. en mandar que en dichas tiendas se arregle por los Intendentes el servicio á proporción de los capitales; siendo igualmente su Real voluntad, que en aquella en que se venden diferentes objetos, de modo que no las constituyen de una especie sola de las de que habla la Real Cédula de 10 de Noviembre último, se pague por la especie que segun esta adeude mayor quota, dexando las demás libres; y que el Consejo resuelva libremente los casos y dudas que

ocurran segun le dicte su acreditada ilustracion con arreglo al espíritu de la Real Cédula; á cuyo fin pasaré á V. E. quantos recursos se hagan por este Ministerio en el particular."

Consiguiente á esta Real Orden se han pasado al Consejo diferentes representaciones dirigidas á S. M. por los Intendentes, Justicias y otras personas del Reyno, proponiendo dudas sobre la inteligencia de la expresada Real Cédula de 10 de Noviembre; y habiéndose visto por este supremo Tribunal con otros recursos hechos directamente á él sobre el asunto, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto que ademas de las declaraciones contenidas en la Real Orden inserta se observen las siguientes.

Que en la contribucion de criados no se comprenden los pastores de ninguna clase de ganadería: los maestros ó estudiantes que hay en las casas para instruir los niños: los aprendices, sobrinos, sobrinas, pupilas, nodrizas, y demas que no perciben salario: las criadas y sirvientes destinados para las labores del campo, y la que por casualidad sirve en casa donde no la hay de continuo: los mayordomos ó administradores que no sirven á la persona de los principales inmediatamente: ni los mancebos de mercaderes que tienen interes en la compañía; pero sí los que perciben salario, como tambien los cocheros, lacayos y esclavos.

Que en la contribucion impuesta sobre los coches debe satisfacerse, ademas de la quota cargada al carruage, la que corresponde á las mulas ó caballos que sirven para tirarlo de continuo; pero no deberá exigirse de los coches y berlinas para cuyo servicio no se mantiene una ni otra especie de ganado.

Que en la contribucion sobre mulas ó mulos y caballos no deben ser comprendidos los cerriles de ninguna clase, los caballos de Guardas, Alguaciles mayores, y demas que por su oficio deben mantenerlos: los que sirven principalmente para el auxilio de las labores del campo, tragino, conduccion y acarreo de frutos, leña y agua de las casas; y si las mulas de alquiler.

1800 Marzo 20

Que en la clase de posadas son comprendidos los mesones y las ventas fuera de poblado ; y en la de posadas secretas solo aquellas que esten autorizadas por las Justicias para esto , ó las casas que tengan esta ocupacion continua como grangería y modo de vivir.

Que en la clase de hosterías son comprendidos los bodegones ; y en la de tabernas , las casas donde se vende aguardiente , y no otros licores.

Que la imposicion sobre tiendas de abacería, mercería y demas puestos arrendables , deben pagarla los arrendadores , dividiéndose la quota á prorata entre el del año pasado y el presente ; y que en todas las tiendas y casas de juego sujetas á la contribucion debe el Intendente regular la quota segun los productos y utilidades de cada una ; siendo de cargo de las Justicias ordinarias la exaccion , y pagándose los gastos mas precisos é indispensables para verificarla de los productos de los mismos arbitrios é impuestos.

Todo lo qual participo á V. de órden del Consejo para su observancia y cumplimiento ; y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los Pueblos de su Partido : en inteligencia de que con esta fecha se comunica á los Intendentes del Reyno para su ejecucion , y á los Prelados Eclesiásticos para que auxilien lo resuelto en la parte que les toca ; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1800.

On
D. Manuel Fernández
Contraband